



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ**

1519390285

**Nro. GS-2025- - MEMAZ 41.8**

Manizales, 16 de enero de 2025

Señor Patrullero  
**EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ**  
 Cédula No. 94.287.566  
 Investigado

Señor Abogado  
**OTONIEL BURGOS CLAROS**  
 Defensor de Confianza del investigado

Asunto: Notificación por estado del Auto Resolviendo Solicitud de Nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Sr. Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ como Investigado y a su Defensor de Confianza el Sr.OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 7 de enero del año 2025, mediante el cual se resolvió la solicitud de Nulidad incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

**Persona a notificar** : Señor Patrullero **EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.566 y otros.

**Expediente disciplinario** : EE-DECAL-2024-11

**Providencia a notificar** : Auto Resolviendo Solicitud de Nulidad

**Fecha de la providencia** : 7 enero del 2025

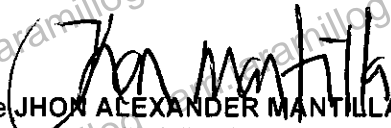
**Autoridad que lo expidió** : Capitán Julio César Delbarre Lozano – Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5

**Recursos** : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 134.

**Anexos** : Auto de fecha 7 de enero del 2025 en 9 páginas.

**Advertencia** : La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,


  
**JOHN ALEXANDER MANTILLA LEAL**  
 Sustanciador procesos disciplinarios  
 Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: sí.

Fecha de elaboración: 16/01/2025  
 Ubicación: C:\mis documentos\comunicaciones oficiales 2025

carrera 25 32-50  
 Teléfonos 3112311441  
[memaz.codin-sust4@policia.gov.co](mailto:memaz.codin-sust4@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Página 1 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.**

Manizales - Caldas, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD  
PROCESO DISCIPLINARIO  
EE-DECAL-2024-11**

**VISTOS**

En la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D **EE-DECAL-2024-11**, adelantado en contra del señor **Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle; investigación disciplinaria adelantada por el Juicio Ordinario contemplado en la ley 1952 del 2019 en su artículo 225B y encontrándose actualmente en desarrollo del término probatorio del que trata el artículo 225C de la referida norma procesal.

Para el día, domingo 29 de diciembre del año 2024 siendo las 22:07 horas, se recibe en el correo institucional [memaz.ofiuz@policia.gov.co](mailto:memaz.ofiuz@policia.gov.co) correo electrónico enviado desde la dirección [otoniel.burgos.claros@gmail.com](mailto:otoniel.burgos.claros@gmail.com) anexando un archivo PDF denominado "0. 30-12-24 Solic-nulidad auto del 01-12-24", en cual en su contenido tiene como asunto:

*"Solicitud de nulidad de todo lo actuado por la Oficia de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ, a partir del auto interlocutorio de fecha 01 de noviembre de 2024, por medio del cual resolvió la solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica del procesado el pasado 23 de octubre de 2024"*

De la petición de nulidad recibida, por ser una nulidad presentada después de haber finalizado el termino para presentar descargos, esta oficina de control disciplinario procederá a dar respuesta conforme a los normado en la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", título VIII "nulidades", artículo 207:

*"Término para resolver: El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición"*

**COMPETENCIA**

El suscrito funcionario con atribuciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto por la Inspección

Página 2 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

General de la Policía Nacional para asumir como jefe encargado de la oficina de control disciplinario interno de juzgamiento No.5 con Sede en la Metropolitana de Policía de Manizales, y conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", procedo a pronunciarme ante el recurso impetrado por la defensa del investigado, toda vez que, comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponda, actuando al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA.** En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

**PARÁGRAFO 1o.** Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. (Subrayas fuera del texto original).

#### DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Conforme a la petición impetrada por la Defensa de Confianza del investigado, en la cual el profesional del derecho aduce que, por parte de la oficina de control disciplinario interno de juzgamiento No.5 se desconocieron las formas propias del derecho disciplinario que rigen la presente causa, al contrariar de manera flagrante lo dispuesto en el citado artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto dejó vencer el término de cinco días con que contaba para resolver la solicitud de nulidad del 23 de octubre de 2024, sin justificación y sin motivación alguna, sin que se haya declarado impedido para resolver la referida solicitud de nulidad y en su lugar haya optado por resolverla con dos días de extemporaneidad mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024, y en conciencia se estaría configurando una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso de su representado, siendo necesario, conforme a su parecer, que para el restablecimiento de los derechos del disciplinado, se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** acceder a la solicitud de nulidad deprecada en el presente memorial, a partir del auto interlocutorio de fecha 01 de noviembre de 2024, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 05 MEMAZ, resolvió la solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica del procesado el pasado 23 de octubre de 2024, incluyendo el auto por medio del cual resolvió frente a la solicitud de pruebas de la defensa.

**SEGUNDO:** en tal sentido y por las razones expuestas en precedencia, proceder a materializar la solicitud de nulidad y de exclusiones probatorias, extendidas el pasado 23 de octubre de

Página 3 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

2024, que llevaron a la expedición de auto interlocutorio que se cuestiona en este libelo, fechado el 01 de noviembre de 2024, según se dio a conocer en el comunicado oficial No. GS-2024-064376-MEMAZ y en el CORREO ELECTRONICO No. 154 / MEMAZ-OFJUZ5 del 05 de diciembre de 2024."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además, de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

#### "ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

"ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente".

Seguidamente, se procede a realizar un análisis sistemático de las normas que gobiernan la enunciada figura jurídica, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

"ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma

Página 4 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD</b>	
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		

concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.

En ese orden de ideas, es imperioso hacer hincapié en los requisitos que deben contenerse al momento de presentar la petición de nulidad de la actuación disciplinaria, y corroborar que la solicitud de nulidad a resolverse, cumple con cada uno de ellos, así:


1. **La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión:** para el presente caso, se evidencia que el señor Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que esta acción se realizó en el término probatorio y antes de correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, cumpliendo así con el presente requisito.
2. **Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas:** en la sustentación presentada por el señor Defensor, se tiene que, la causal de nulidad por el indicada corresponde a la contemplada en la ley procesal disciplinaria en su artículo 202, numeral 3 que trata de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso; cumpliéndose entonces el presente requisito.
3. **Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten:** en el contenido del escrito de solicitud de nulidad, la Defensa hace referencia al hecho con el cual se configuraría a su parecer la irregularidad sustancial, esto es, que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024 se resolvió con dos días de extemporaneidad la solicitud de nulidad interpuesta por la defensa el 23 de octubre de 2024, sin justificación y sin motivación alguna, sin que se haya declarado impedido para resolver la referida solicitud de nulidad; asimismo, relaciona las normas que sustentan su solicitud, siendo estas la Constitución Política en su artículo 6, 174, Ley 1952 del 2019 en sus artículos 1, 44, 56, 104, 105, 109, 110, 112, 202, 203, 207, y Ley 2196 del 2022 en sus artículos 1, 13; cumpliendo el peticionario con este requisito.

En este orden de ideas, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad, el despacho procede a verificar los argumentos expuestos por el abogado en la nulidad invocada, así:

*"1. El día miércoles 23 de octubre de 2024 se extendió solicitud de nulidad y de exclusiones probatorias ante su despacho disciplinario, dentro de la causa que nos concita.*

*2. El término perentorio con que contaba el Despacho Disciplinario de Juzgamiento para resolver la referida solicitud de nulidad, era de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación del referido requerimiento, esto es, los días jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de octubre de 2024, según lo dispone la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que sobre el particular aduce:*

*"ARTÍCULO 207. TÉRMINO PARA RESOLVER. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.*

Página 5 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición".

3. Sin embargo, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ, el 01 de noviembre de 2024 profirió auto mediante el cual resolvió de manera desfavorable a los intereses del procesado, la referida solicitud de nulidad, según lo dio a conocer en la Comunicación Oficial No. GS-2024-064376-MEMAZ del 14 de noviembre de 2024 y mediante **CORREO ELECTRONICO No. \_154\_ / MEMAZ-OFJUZ5**, suscrito por el Subintendente JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL, Sustanciador de Procesos Disciplinarios y/o Penales, remitido a los sujetos procesales desde la dirección electrónica: [memaz.codin-sust4@policia.gov.co](mailto:memaz.codin-sust4@policia.gov.co), manifestando lo siguiente:

"(...) Dios y patria, cordial saludo.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, se dirige a los sujeto procesales con el fin de citarlos para que se notifiquen del contenido del auto de fecha 01 de noviembre del año 2024, mediante el cual se resolvió la nulidad interpuesta por el abogado Otoniel Burgos Claros como Defensor de confianza del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ en el proceso disciplinario de radicado EE-DECAL-2024-11 providencia en la que se resolvió:

" ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la investigación disciplinaria de radicado EE-DECAL-2024-11, seguida en contra del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENIÉGUESE la petición de nulidad y la solicitud de exclusión probatoria, elevada por el señor abogado OTONIEL BURGOS CLAROS en calidad de apoderado de confianza del señor Patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019."

Es de anotar que, de no presentarse dentro de los 3 días siguientes al recibido de la presente citación, se procederá con la notificación mediante estado de acuerdo a lo previsto por la ley 1952 del 2019, artículo 123; por otra parte, si desean que se realice a través de los medios electrónicos, por favor hacerlo saber de manera expresa (...)"

Es decir, al auto que resolvió la solicitud de nulidad a que se viene haciendo referencia, se profirió por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento bajo el pleno desconocimiento de las formas propias del proceso disciplinario que rigen la presente causa7, al contrariar de manera flagrante lo dispuesto en el citado artículo 207 de la Ley 1952 de 2019 y al configurar un quebrantamiento del principio de igualdad material, concretamente de igualdad de armas entre la oficina de control disciplinario y el procesado, que implica que ambas partes estén sometidas a las mismas reglas de juego dentro de la investigación disciplinaria que nos ocupa.

Se pregunta entonces esta defensa que hubiera sucedido si la pluricitada solicitud de nulidad se hubiera elevado por fuera del término establecido en la Ley; la respuesta que salta a la vista es obvia, el despacho disciplinario no la hubiera aceptado, o en su defecto la hubiera declarado desierta alegando precisamente el incumplimiento de requisitos legales en lo que se refiere al término de alegación, y si esto es así, lo mismo aplica en el caso contrario, es decir, lo mismo aplica para el despacho al no haberse resuelto la solicitud de nulidad en el tiempo que correspondía decidirla; el término perentorio en comento es para las dos partes, no solo para el disciplinado como lo pretende el despacho.

Siendo así las cosas, la única opción posible que queda en el presente caso es acceder a la solicitud de nulidad que se impetró el pasado 23 de octubre de 2024, y en tal sentido, nulitar lo requerido y realizar las exclusiones probatorias solicitadas, como en efecto se exige en esta oportunidad, dado que al no haberse decidido dentro del término legal establecido, dichas solicitudes quedaron en firme.

Y que quede claro que lo que aquí se alega nada tiene que ver con el periodo de cinco años con que cuenta el despacho para realizar la investigación que nos concita, que es por regla general el argumento que esgrime el despacho disciplinario en estos caso; se trata más bien de que en el marco de esos cinco años se respeten las formas propias de cada juicio, y en esa



Página 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD</b>	
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		

línea, se resuelvan las solicitudes en el término legal que corresponde, que para el caso concreto, que la nulidad a que se viene haciendo mención se hubiera resuelto dentro de los cinco días siguientes a su invocación y no con posterioridad a ellos como sucedió en el presente caso.

4. Por otro lado, teniendo en cuenta que la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ dejó vencer el término de cinco días con que contaba para resolver la solicitud de nulidad del 23 de octubre de 2024, sin justificación y sin motivación alguna, según ha quedado ampliamente documentado, llama poderosamente la atención que no se haya declarado impedido para resolver la referida solicitud de nulidad y en su lugar haya optado por resolverla con dos días de extemporaneidad mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024, según se dio a conocer mediante comunicación oficial No. GS-2024-064376-MEMAZ y CORREO ELECTRONICO No. \_154 / MEMAZ-OFJUZ5.

Al respecto el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 plantea que, el "(...) Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada (...)", configura una causal de impedimento, que establecía en el despacho disciplinario la obligación de poner a consideración de su superior jerárquico la situación, y que fuera él quien sobre el particular tomara la decisión, y sin embargo, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MAMAZ, no lo hizo.

A esto se suma que, ni en el auto que aquí se cuestiona, ni en ninguna otra actuación procesal que obre dentro de la presente causa disciplinaria, se patenta que el referido despacho disciplinario haya dado a conocer a los sujetos procesales la justificación del vencimiento del término establecido por el ordenamiento jurídico colombiano para efectos de resolver la solicitud de nulidad a que se ha venido haciendo mención, encuadrando de esta manera su conducta en las normas jurídicas que en adelante se relacionan, así:

(...) **ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES.** (...) Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...) Ir al inicio

**ARTÍCULO 104. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...) Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada (...)

(...) **ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** El servidor público en quien concurre cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes (...)

(...) **ARTÍCULO 56. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.** (...) **5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto (...)** (Subraya y neqrilla fuera de texto)

Por su parte la Constitución Política de Colombia establece que:

"ARTICULO 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En conclusión, todo lo mencionado configura una irregularidad sustancial que afecta las garantías de los sujetos procesales y desconoce también las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento en la presente causa disciplinaria."

Con relación al argumento de la defensa en lo que interpreta como que esta instancia de juzgamiento optó por resolver con dos días de extemporaneidad mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024, la solicitud de nulidad elevada 23 de octubre de 2024; esta Oficina de Control

Página 7 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

Disciplinario Interno de Juzgamiento N. 5, procederá a sustentar la postura legal que se tiene con relación a la tesis de nulidad impetrada, así:

Primero, aduce el señor defensor que el día miércoles 23 de octubre de 2024 se extendió solicitud de nulidad y de exclusiones probatorias ante su despacho disciplinario, dentro de la causa que nos concita; con relación a este hecho, refiere este despacho que es totalmente cierto.

Segundo, con relación a la manifestación de la defensa concerniente a que el término perentorio con que contaba el Despacho Disciplinario de Juzgamiento para resolver la referida solicitud de nulidad, era de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación del referido requerimiento, esto es, los días jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de octubre de 2024, según lo dispone la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 en su artículo 207; con relación a este hecho, se le aclara a la defensa que, como la referida solicitud de nulidad fue presentada dentro del término dispuesto para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, por ende el término para resolver la misma inició una vez culminó el estadio procesal para la presentación de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225C de la norma ibidem que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 225 C. Termino probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.**

*Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.*
- 2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos."*

(negrilla, cursiva y subrayas por el despacho)

Por lo anterior, el término de solicitud de pruebas y descargos feneció el pasado 31 de octubre de 2024, en consecuencia, **el término para resolver la solicitud de nulidad comenzó el día primero (1) de noviembre del 2024, finalizando el ocho (8) de noviembre de la misma calenda**, es así que, la solicitud de nulidad no fue contestada de manera extemporánea como erradamente lo refiere la defensa, por el contrario, se respondió por parte de esta instancia de Juzgamiento de manera oportuna, siendo el primero de los cinco días hábiles, con los que se contaban según la norma disciplinaria para resolverla.



Página 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

De manera que, la nulidad presentada en descargos, al ser resuelta en términos y con base a lo reglado en la Ley 1952 de 2019, para el Juicio Ordinario que se siguió dentro del presente proceso, esta autoridad disciplinaria de juzgamiento, tenía completa facultad y competencia en el asunto, para proferir el auto de fecha 1 de noviembre de 2024, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la defensa el día 23 de octubre de 2024; quedando desvirtuada la supuesta irregularidad sustancial que, en consonancia no hay afectación alguna a las garantías fundamentales del investigado.

Caso contrario sería, si la nulidad que aduce usted señor defensor como contestada extemporánea, la hubiere presentado luego del término para presentar descargos, como sucede con la que hoy se resuelve, que fue allegada al despacho, encontrándonos en el término probatorio, el día domingo 29 de diciembre de 2024 a las 22:07 horas, misma que, por ser enviada por la defensa en un horario no hábil, se entendió recibida el lunes 30 de diciembre de 2024, y esta si se debía resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, siendo esto entre los días, martes 31 de diciembre 2024, jueves 2, viernes 3, martes 7 y miércoles 8 de enero de 2025; explicándole una vez más señor abogado que, la solicitud de nulidad presentada el día 23 de octubre de 2024, fue dentro del término para descargos, por ende y siguiendo las reglas establecidas del Juicio Ordinario esta se resolvió una vez finalizo el referido término de manera oportuna.

Dicho lo anterior, no se encuentra lógica en los argumentos de la nulidad, correspondientes a que la nulidad se respondió de manera extemporánea, desconociendo que las reglas propias del juicio ordinario, resulta inclusive inapropiado, que la defensa quiera presentar como argumento de nulidad, una interpretación equívoca, generando así dilaciones en el desarrollo de la actuación disciplinaria, más aún, cuando es conocedor que, este despacho en cada proceso y procedimiento es garante de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 con sede en la Policía Metropolitana de Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", la Ley 2196 de 2022 del 18 de enero de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial" y sin más consideraciones,

#### RESUELVE

**"ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGUESE** la petición de nulidad elevada por el señor Otoniel Burgos Claros en calidad de apoderado de confianza del señor Patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla - Valle, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Página 9 de 9	<b>PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL</b>	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**Capitán JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E)  
Sede Metropolitana de Policía Manizales

Elaboró: Sr. Jhon Alexander Mantilla Leal